



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0549-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 09 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 001224-2015 de fecha 09 de noviembre de 2014, Informe Nº 344-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo de 2015, Informe Nº 424-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de mayo de 2015, Informe Nº 0645-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de mayo de 2015 y, demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 001224-2014, de fecha 09 de noviembre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en la Carretera Piura - Chulucanas (altura Grifo Rosa Elena) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviéndose a los vehículos de placa de rodaje A7K992 (semirremolque) y B4A899 (remolcador), de propiedad de CONSTRUCTORA RODEMA S.A.C. conducido por LUIS ENRIQUE RUJEL FERNANDEZ, por presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV" en Semirremolque de placa de rodaje A7K992, infracción señalada en el CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV" en Remolcador de placa de rodaje B4A899, infracción señalada en el CODIGO S.3 h) del anexo 2 Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, el Acta de Control Nº 001224-2014, de fecha 09 de noviembre de 2014,, ha sido notificada a CONSTRUCTORA RODEMA S.A.C. mediante Oficio Nº 170-2015/GRP-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2015 (fs. 11), por la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, POR "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV" en Semirremolque de placa de rodaje A7K992 y por la infracción CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, en Remolcador de placa de rodaje B4A899; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122º de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234º de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación misma, según se aprecia de folios 11.

Que, sin embargo, se advierte en el presente expediente, que el administrado CONSTRUCTORA RODEMA S.A.C., no ha efectuado los descargos correspondientes y tampoco ha





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **054-9**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **09 JUN 2015**

presentado medios probatorios que desvirtúan los hechos imputados; habiendo transcurrido en exceso el plazo para hacerlo.

Que, analizados los hechos, se tiene que, al realizarse la acción de control por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control Nº **001224-2014**, de fecha 09 de noviembre de 2014, se detectó que el vehículo de placa de rodaje **A7K992 (semirremolque)**, no tiene luz en placa posterior (toma fotográfica de fs. 02), de lo que se colige que al momento de ocurrido los hechos el transportista había incurrido en la infracción al Código S.3.d) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual está referido a utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces establecidas por el RNV.

Asimismo, con respecto al vehículo de placa de rodaje Nº **B4A899 (remolcador)**, se detectó que el Neumático Nº 6 no cumple con lo dispuesto por el RNV, ya que presenta ROTURA CON EXPOSICION DE LONA, lo cual se corrobora con las tomas fotográficas anexadas de fs. 03 y 04; apreciándose que el neumático se encuentra en mal estado de conservación, contraviniéndose de esta manera, lo previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) respecto al D.S. Nº 058-2003-MTC Anexo III (Ítem 3. Neumáticos) que establece que "los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento vehicular de Clase Nº cuya profundidad mínima corresponde a 2.00 mm". Así como también dispone que "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa".

Que, en este contexto, el Acta de Control Nº **001224-2014**, de fecha 09 de noviembre de 2014, constituye medio probatorio suficiente de la comisión de las infracciones señaladas; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC).

Por lo tanto, al no lograr el administrado deslindar su responsabilidad en la comisión de la infracciones imputadas corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00), teniendo en cuenta lo previsto en el CODIGO S.3 d) y en el CODIGO S.3 h) del anexo 2 Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, y siendo las infracciones antes mencionadas, aplicables al transportista, nos encontramos ante un Concurso de Infracciones, previsto en el numeral 101.1 del artículo 101º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que refiere que "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 054 3015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 09 JUN 2015

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CONSTRUCTORA RODEMA S.A.C., con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00) por la comisión de la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV" y por la comisión de la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan con lo dispuesto por el RNV", infracciones calificadas como muy grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **CONSTRUCTORA RODEMA S.A.C** en el domicilio sito en: MZA. A LOTE A4 Z.I.II (AL COSTADO DEL CLUB DE TIRO) – Piura; en conformidad a lo establecido en el numeral 125. 1 del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a CONSTRUCTORA RODEMA S.A.C la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Numeral 105.2 del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".



ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 054-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 09 JUN 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YSAAC SARVEDRA DIEZ
Director Regional